



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 13 DE DICIEMBRE DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Reglamento de Sesiones de los Electorales.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edición son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Cuernavaca No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812-3620
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 1999, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

II. En sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2008 dos mil ocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 71 fracción I incisos a) y j) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 362 de fecha 10 diez de mayo del año 2008 dos mil ocho, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, mismo que abrogó el reglamento aprobado con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres.

III. Con fecha 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral del Estado, expedida con el Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 diez de mayo del año 2008 dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado.

IV. En sesión ordinaria de fecha 10 diez de octubre del año 2011 dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 95, 97 y 105, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 578 de fecha 30 de junio del año 2011, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, mismo que abrogó el reglamento aprobado con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2008 dos mil ocho.

V. Con fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto

mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

VI. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero del año 2008 dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

VII. Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como lo son el 26 en su fracción I y 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37 y 38 en su párrafo primero, 40 y 47 en sus fracciones, II, y IV, 48 y 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI; 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, y 117 en sus fracciones, I, y II; y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo y 47 fracciones VI, y VII, y párrafo último, y 118 fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

VIII. Con fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente

en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. Asimismo, deberá estar presente el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.

QUINTO. Que el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, precisa que los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrará de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente. El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, indica que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo Consejero en los

términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Que el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, considera faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por: I. Muerte; II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo; III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado, señala que sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes cuando lo haya sido manifestado. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

NOVENO. Que el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.

DÉCIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado, precisa que una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 613 con fecha 30 de junio de 2014.

DÉCIMO TERCERO. Que en el plazo conferido y con el propósito de regular lo concerniente al desarrollo de las sesiones de los organismos electorales, así como, la actuación de sus integrantes; y con fundamento en las disposiciones legales

antes citadas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Estado de San Luis Potosí; y la actuación de los integrantes de las mismas.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

III. Reglamento: el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;

IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

V. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y el Pleno de los Comités Municipales Electorales;

VI. Presidente: el Consejero que preside y representa legalmente al Organismo Electoral de que se trate;

VII. Secretario: el Secretario Ejecutivo del Consejo y el Secretario Técnico de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

VIII. Consejeros Electorales: los integrantes del Pleno del Consejo con derecho a voz y voto;

IX. Consejeros Ciudadanos: los integrantes del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales con derecho a voz y voto;

X. Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo y los Consejeros Ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

XI. Organismos Electorales: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

XII. Integrantes del Pleno del organismo electoral:

a). **Tratándose del Consejo:** el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, los Representantes del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, el Representante del Candidato Independiente a Gobernador;

b). **Tratándose de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales:** el Presidente, los Consejeros Ciudadanos, el Secretario Técnico, los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, el Representante del Candidato Independiente.

XIII. Representantes del Congreso del Estado: los Representantes del Poder Legislativo que son nombrados por el Congreso del Estado, quienes únicamente actúan en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIV. Representantes de los Partidos Políticos: los Representantes de los Partidos Políticos registrados o inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales;

XV. Representante del Candidato Independiente: el Representante del ciudadano que haya obtenido el derecho a ser registrado como Candidato Independiente ante el organismo electoral correspondiente;

XVI. Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar; y

XVII. Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la red de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, la Ley y los criterios gramatical, sistemático, funcional, y su interpretación corresponderá al Pleno.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 5. El Pleno del Consejo se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, dos representantes del Poder Legislativo, un Secretario Ejecutivo, un Representante por cada Partido Político registrado o inscrito, y en su caso, el Representante del Candidato Independiente a Gobernador, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 6. En el Pleno del Consejo, el Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; mientras que el Secretario Ejecutivo, los Representantes del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, el Representante del Candidato Independiente a Gobernador; sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

Artículo 7. El Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se integran por un Presidente; cinco Consejeros Ciudadanos, un Secretario Técnico y un Representante por cada Partido Político registrado que contienda, y el Representante del Candidato Independiente que participe de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 de la Ley.

Artículo 8. En el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario Técnico, los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso, el Representante del Candidato Independiente que participe, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

Artículo 9. En las sesiones de los organismos electorales, el Consejero Presidente de dichos órganos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del organismo electoral correspondiente;

II. Presidir y participar en las sesiones del Pleno del organismo electoral respectivo;

III. Iniciar y clausurar las sesiones;

IV. Declarar los recesos que estime convenientes;

V. Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;

VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;

VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;

VIII. Previa consulta a los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, determinar si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;

IX. Instruir al Secretario para que someta a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral respectivo;

X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, así como aquellos que considere pertinentes;

XI. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Ley;

XII. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

XIII. Vigilar que se lleve a cabo el debido cumplimiento de este Reglamento;

XIV. Cuidar del debido cumplimiento de la Ley; y

XV. Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 10. Los Consejeros de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo; o en su caso, emitir voto particular o concurrente al respecto;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Solicitar al Secretario Ejecutivo o Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y

V. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 11. En el Pleno del Consejo, los Representantes del Poder Legislativo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno;

II. Integrar el Pleno del Consejo.

III. Solicitar al Secretario Ejecutivo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 12. Los Representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral respectivo;

III. Solicitar al Secretario respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y

IV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. El Secretario de los organismos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto;

II. Preparar el orden del día de las sesiones;

III. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum para sesionar;

IV. Redactar un registro de los asistentes a las sesiones;

V. Interrumpir la sesión para anunciar la incorporación al Pleno, en caso de que alguno de los integrantes se presente a la misma, después de iniciada;

VI. Elaborar las actas de las sesiones;

VII. Someter a la aprobación de los Consejeros asistentes el acta de cada sesión;

VIII. Tomar las votaciones de los Consejeros, y dar a conocer el resultado de las mismas;

IX. Firmar con el Presidente las actas, acuerdos y resoluciones;

X. Llevar el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;

XI. Dar fe de todo lo actuado en las sesiones;

XII. Legalizar los documentos del organismo electoral correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos, que justificadamente le soliciten sus integrantes;

XIII. Dar cuenta de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo que estén dirigidos al Pleno, para su conocimiento;

XIV. Integrar el expediente de cada una de las sesiones; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 14. Corresponde a los Secretarios Técnicos de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Enviar de forma inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo, copia del acta de las sesiones, una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno;

II. Integrar el expediente de cada una de las sesiones, y remitirlo al Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez concluido el proceso electoral; y

III. Las demás que les confiera la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU OBJETIVO, DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 15. Son sesiones plenarias las reuniones que, mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo los integrantes de los organismos electorales, con el objetivo de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

Las sesiones plenarias de los organismos electorales serán ordinarias, extraordinarias, permanentes y de cómputo.

Artículo 16. Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley. El objetivo de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.

En el caso de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, estas deberán de realizar cuando menos dos sesiones ordinarias por mes de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 113 de la Ley.

El tiempo de duración de las sesiones ordinarias será de hasta dos horas efectivas, pudiendo prorrogarse por media hora más a juicio del Consejero Presidente. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta del Consejero Presidente con la autorización de los demás Consejeros.

Los recesos en las sesiones ordinarias serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

Artículo 17. Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas como ordinarias; son convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, o la mayoría de los integrantes del organismo electoral de que se trate. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio del Consejero Presidente sin incluir asuntos generales, conforme a lo establecido en los artículos 45, 115, fracción III y 107, fracción III de la Ley.

La duración de las sesiones extraordinarias, será de hasta dos horas efectivas para el desahogo de los puntos a tratar. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta del Consejero Presidente con la autorización de los demás Consejeros.

Artículo 18. Son sesiones permanentes, aquellas que se instalan exclusivamente para la Jornada Electoral, para dar cumplimiento a los artículos 365 y 366 párrafo segundo de la Ley:

a). La duración de la sesión permanente, será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los puntos a tratar.

b). Los recesos en las sesiones permanentes, serán los que decidan los Consejeros a propuesta del Consejero Presidente, conservando el quórum establecido desde el inicio.

Artículo 19. Son sesiones de Cómputo, aquellas que se instalan exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley a este respecto. Para tal efecto:

a). El Consejo realizará la sesión de Cómputo, para la elección de Gobernador y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y asignación de Regidores por

el mismo principio, el domingo siguiente al de la Jornada Electoral correspondiente, observando lo dispuesto por los artículos 407 al 418, 421, 422, y 423 de la Ley

b). Las Comisiones Distritales Electorales, realizarán su sesión de Cómputo Distrital para la elección de Gobernador y Diputados, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 403 al 406 de la Ley.

c). Los Comités Municipales Electorales, realizarán su sesión de cómputo para la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley.

El procedimiento que seguirán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante su sesión de cómputo será el siguiente:

a). Una vez instalada la sesión, el Presidente dará lectura al artículo 404 de la Ley tratándose del cómputo de una Comisión Distrital Electoral; en el caso de un Comité Municipal Electoral dará lectura al artículo 421 y posteriormente al 404 de la misma Ley.

b). Los casos en que procede la apertura de algún paquete electoral, son estrictamente los contemplados en los artículos 404 y 421 de la Ley.

La duración de la sesión de cómputo será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los cómputos, y no se podrá interrumpir la realización de los mismos, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, a excepción de los recesos que determine el Pleno del organismo electoral como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor.

Artículo 20. Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial del órgano electoral que corresponda, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

Artículo 21. En el supuesto que por caso fortuito o de fuerza mayor, la sesión del órgano electoral tenga que celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 22. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por el Consejero Presidente del organismo respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

Artículo 23. Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a aquella que se haya fijado para su celebración.

Artículo 24. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con veinticuatro

horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente.

Artículo 25. Cuando la mayoría de los Consejeros o integrantes del Pleno soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. El Consejero Presidente valorará la urgencia y procederá a la emisión de la convocatoria respectiva.

Artículo 26. Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo, se convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

Artículo 27. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

Artículo 28. Con el objetivo de que la convocatoria pueda ser difundida en tiempo y forma a los integrantes del Pleno; con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios de los puntos a tratar en la sesión que corresponda, las diversas áreas u órganos involucrados deberán remitir la información oportunamente al Secretario.

Artículo 29. Los documentos y anexos se podrán distribuir en medio digital, forma impresa o en medio electrónico; por lo que los integrantes del Pleno deberán proporcionar al Secretario respectivo una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 30. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del órgano electoral a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano o área respectiva responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Los integrantes del Pleno de los organismos electorales, deberán en todo momento salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los documentos que le sean remitidos; apegándose estrictamente a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de lo contrario se harán acreedores a las sanciones ahí establecidas.

CAPÍTULO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 31. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;
2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
4. Asuntos Generales.

Artículo 32. Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y
2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

Artículo 33. Cualquier integrante del organismo electoral podrá solicitar por escrito al Secretario, según el organismo electoral del que se trate, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión para la que fueron convocados; siempre y cuando lo haga cuando menos con dos horas de anticipación al inicio de la misma, acompañando los documentos necesarios para su discusión. Este asunto se incluirá en "Asuntos Generales", dando conocimiento de ello al Pleno.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 34. En el caso de las sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

CAPÍTULO SEXTO DEL QUÓRUM

Artículo 35. Para que el Consejo pueda sesionar necesitará, la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberán de estar presentes el Presidente, el Secretario y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción acreditados.

Artículo 36. Tratándose de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán de asistir.

Artículo 37. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de hasta treinta minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, el

Secretario, según corresponda, hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión quedando notificados los presentes. En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, de conformidad con lo dispuesto en artículo 47 de la Ley.

Artículo 38. Una vez iniciada la sesión, los Consejeros no podrán ausentarse del recinto, salvo cuando por causa justificada así lo soliciten al Consejero Presidente. Si el Presidente autoriza el retiro, se hará constar dicha circunstancia para efectos de la justificación respectiva.

Artículo 39. Durante las sesiones permanentes y de cómputo, una vez instaladas los representantes acreditados de los partidos políticos que inicien, preferentemente serán los mismos que actúen hasta la conclusión de dicha sesión.

Artículo 40. En el caso de las sesiones permanentes y de cómputo, éstas conservarán el quórum con el que iniciaron. En los demás casos, si con la ausencia o ausencias se desintegrara el quórum, el Presidente solicitará al Secretario respectivo que de fe de tal circunstancia y en su caso se suspenderá la sesión mediante receso, fijando el Consejero Presidente en el acto, fecha y hora para su reanudación, la que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que fue suspendida.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 41. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 42. Al inicio de las sesiones, el Consejero Presidente ordenará al Secretario, según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos".

Artículo 43. Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario, según corresponda.

Artículo 44. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Pleno del órgano electoral acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso el tema deberá ser considerado para desahogarse en sesión posterior.

Artículo 45. Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados; sin embargo, el Presidente del organismo electoral podrá decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

Artículo 46. Los integrantes del Pleno de los órganos electorales, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse

en todo momento con respeto y tolerancia, evitando las intimidaciones y amenazas hacia los demás integrantes.

Artículo 47. Para garantizar el orden de las sesiones, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- Exhortar a guardar el orden;
- Conminar a abandonar el local; y
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley.

Artículo 48. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa antes citada.

Artículo 49. Cuando algún ciudadano en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión.

Artículo 50. Tratándose de las sesiones del Consejo en el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión, de conformidad con el artículo 47 de la Ley; dicha circunstancia se hará constar en la lista de asistencia y el acta respectiva.

En el caso de que el Consejero Presidente del Consejo, necesite ausentarse de forma momentánea de la sesión, previamente deberá dar aviso a los integrantes del Pleno, que por ese instante será suplido por el Consejero que él mismo designe.

Artículo 51. En el caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión del Consejo, esta deberá ser cubierta por esa ocasión por alguno de los funcionarios del órgano electoral perteneciente al Servicio Profesional Nacional, que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión, de conformidad en lo señalado en los artículos 47 y 73 de la Ley.

Artículo 52. En el supuesto de que en una sesión de la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral convocada no asista el Presidente por caso fortuito o de fuerza mayor, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los Consejeros Ciudadanos presentes elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 111 de la Ley.

Artículo 53. Tratándose de ausencias temporales justificadas de Consejeros Propietarios a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, dicha ausencia será suplida por el Consejero Suplente respectivo para lo cual deberá ser previamente convocado, circunstancia que así mismo se hará constar al

término de la lectura de la lista de asistencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 102 y 111 de la Ley.

Artículo 54. En el caso de la inasistencia del Secretario Técnico a la sesión de Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, este será suplido por esa ocasión por el Secretario Técnico Suplente de conformidad con el artículo 102 y 111 de la Ley.

Artículo 55. Una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día ____ del mes de ____ del año ____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 56. En la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del órgano electoral, que así lo soliciten, teniendo la facultad plena de administrar los tiempos que al efecto otorgue.

Artículo 57. En la deliberación de los asuntos, el Consejo Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones, a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad del Consejero Presidente establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

Artículo 58. En el curso de las deliberaciones, los integrantes de los órganos electorales se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del organismo electoral, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 59. El integrante del Pleno que esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por medio de una moción conforme al artículo 63 de este Reglamento, o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 60. Si el integrante del Pleno que tiene el uso de la palabra se aparta del tema que está en discusión o hace referencia que agrave a cualquiera de los integrantes del organismo electoral correspondiente, el Consejero Presidente le advertirá que se concrete al tema y se abstenga de expresar frases que pudieran ser motivo de injuria.

Artículo 61. Si un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 62. Cuando la complejidad del asunto a discusión así lo requiera, cualquiera de los Consejeros podrá solicitar se reserve para resolverlo con posterioridad.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MOCIONES

Artículo 63. Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se aplique la discusión del punto que se trata por razones justificadas;
- II. Solicitar se haga precisión, por quien está en uso de la palabra, sobre el asunto a debate;
- III. Pedir la suspensión en el uso de la palabra de quien no lo haga en forma respetuosa, se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa para alguno de los integrantes del organismo electoral;
- IV. Solicitar la lectura, cuando sea procedente, de algún artículo de este Reglamento o de la Ley;
- V. Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en discusión;
- VI. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- VII. Solicitar a los integrantes del Pleno, se conduzcan y comporten con respeto hacia los demás integrantes del organismo electoral de que se trate;
- VIII. Pedir la aplicación de este Reglamento y de las leyes aplicables; y
- IX. Solicitar algún receso durante la sesión.

Artículo 64. Cuando un integrante de un organismo electoral considere necesaria una moción, deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS VOTACIONES

Artículo 65. El Presidente y los Consejeros deberán votar el proyecto de acuerdo, programa, dictamen, resolución o todo aquello que sea parte de sus atribuciones, que se ponga a su consideración.

Artículo 66. Los organismos electorales tomarán sus acuerdos y resoluciones por medio de votación. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por al menos la mitad más uno de los Consejeros presentes con derecho a ello.

Artículo 67. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

Artículo 68. La votación se hará en forma nominal, y el Secretario, según corresponda, procederá a tomarla; la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 69. Cuando la importancia del asunto así lo permita, será utilizada la votación en forma económica; la cual harán los Consejeros levantando la mano si su voto es en sentido afirmativo.

Artículo 70. En el caso de la votación nominal, cada Consejero con derecho a voto, dirá el sentido del mismo, pudiendo expresar los argumentos en los que funde su decisión.

Artículo 71. Ningún Consejero con derecho a voto del organismo electoral correspondiente, podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

Artículo 72. El Consejero que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, el cual se insertará al final del acuerdo o resolución.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 73. El Consejo oportunamente dispondrá lo conducente para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deban hacerse públicos; así como aquellos otros que determine.

Artículo 74. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario Ejecutivo remitirá a la autoridad correspondiente, preferentemente dentro de los tres días siguientes a su aprobación, el acuerdo respectivo.

Artículo 75. Los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo, deberán publicarse en la página de internet del Consejo www.caepacslp.org.mx de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 76. Cuando corresponda, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueran aprobados, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 77. De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen.

Dichas actas deberán contener:

- I. El nombre de quien la presida;
- II. La hora de apertura y clausura;

III. Una relación nominal de los Consejeros, representantes de los Partidos Políticos, representantes del Congreso del Estado y en su caso del representante del Candidato Independiente, si existiera, que se encuentren presentes, así como ausentes; y

IV. Los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 78. El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobados en las mismas, respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas, y deberá ser elaborado por el Secretario, según corresponda, auxiliándose en los archivos de video-tape que se hayan elaborado durante la sesión.

Artículo 79. El Secretario, según corresponda, deberá enviar junto con la convocatoria para la próxima sesión, copia del acta de la sesión inmediata anterior.

Artículo 80. Los integrantes del organismo electoral que corresponda, que requieran información relativa a la sesión podrán solicitar copias de algún documento, acuerdo o resolución para su consulta, así como los archivos en video-tape grabados y almacenados de la sesión respectiva, la cual se podrán a su disposición para su consulta en las propias instalaciones del organismo electoral.

Artículo 81. Los Secretarios de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales, enviarán al Secretario Ejecutivo del Consejo, copia de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones; según lo señalado por el artículo 14 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 70/10/2011 de fecha 10 de octubre del año 2011 dos mil once.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
(RÚBRICA)